

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 597

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2022 00410 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA FERNANDA ALZATE GALVEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
ESTADO:	103 del 17 de julio del 2023.

Se resuelve sobre la admisibilidad del presente medio de control.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demandante pretende accionante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 28 de octubre de 2021, originado en la petición interpuesta por la parte demandante, mediante la cual solicitó el pago de sanción mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la ley 50 de 1990 y en consecuencia, que se condene a las entidades al reconocimiento y pago de emolumentos originados en esta declaración.

Mediante Auto del 17 de enero de los corrientes se requirió a la parte para que subsanara unos yerros de los que adolecía el escrito de demanda, en los términos de lo contemplado en dicho proveído.

En la fecha, revisado el expediente, no se observa la corrección ordenada mediante Auto del 17 de enero del presente año.

II.CONSIDERACIONES.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a su tenor dispone que:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por

auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

EL CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio, se observa que, mediante Auto del 17 de enero del 2023, se impartió la orden a la parte accionante para que corrigiera la demanda en los aspectos contenidos en dicho proveído, otorgándose un término de 10 días para acatar lo dispuesto so pena del rechazo de la demanda.

A pesar de ello, la parte actora no procedió a realizar las correcciones señaladas, razón suficiente para proceder a dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA ya traído a colación.

Así las cosas, el Despacho rechazará el trámite de la demanda ejecutiva de la referencia, plasmando esta situación en la parte resolutive del presente Auto.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA que por intermedio de apoderado interpusiese **MARIA FERNANDA ALZATE GALVEZ** en contra de **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere. **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ.